

Proyecto de Ley N° 2722/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES NOMBRADOS Y CONTRATADOS, ACTIVOS, CESANTES Y PENSIONISTAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MANERA EXCEPCIONAL Y COMPLEMENTARIA, DURANTE EL AÑO FISCAL 2022

El Grupo Parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL**, a iniciativa de la Congresista **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES NOMBRADOS Y CONTRATADOS, ACTIVOS, CESANTES Y PENSIONISTAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MANERA EXCEPCIONAL Y COMPLEMENTARIA, DURANTE EL AÑO FISCAL 2022

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, a favor de los trabajadores nombrados y contratados, activos, cesantes y pensionistas de los gobiernos regionales y universidades públicas, de manera excepcional y complementaria, durante el Año Fiscal 2022.

Artículo 2. Del financiamiento

2.1 Se autoriza de manera excepcional, en el Año Fiscal 2022, a los pliegos de los gobiernos regionales y universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del año, la que se realiza en el cuarto trimestre del Año Fiscal 2022 de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, a favor de sus trabajadores nombrados y contratados, activos, cesantes y pensionistas, cualquiera fuera el régimen laboral al que pertenecen.

2.2 La implementación de lo establecido en la Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Procedimiento de pago

3.1 El pago de estas obligaciones, se realiza conforme al procedimiento establecido en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y la metodología señalada en su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

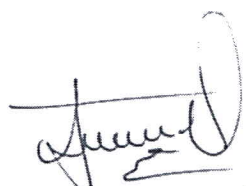
3.2 En lo que se refiere a la acreditación del estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, complementariamente a las formalidades establecidas en las normas mencionadas en el numeral precedente, para el presente proceso extraordinario también se considera el informe médico suscrito solo por el especialista tratante; para lo cual, el Ministerio de Salud (MINSA) y el Seguro Social de Salud - EsSalud, brindan las facilidades correspondientes.

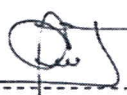
3.3 El monto disponible para el pago de las obligaciones a que se refiere la presente ley, aprobado con resolución del titular de la entidad, es ejecutado de forma equitativa, amortizando o cancelando el saldo actualizado de dichas obligaciones.

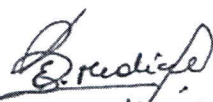
Artículo 4. Obligación de informar

Las modificaciones presupuestales realizadas al amparo de la presente ley, se informan dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de aprobadas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

Lima, 20 de julio de 2022.


Paul Butierrez T.


FRANCIS JHASMINE PAREDES CASTRO
Congresista de la República


Elizabeth Medina H.

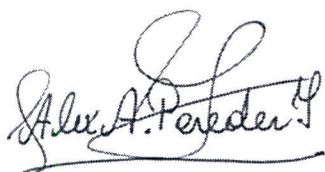

Katy Ugarte H.

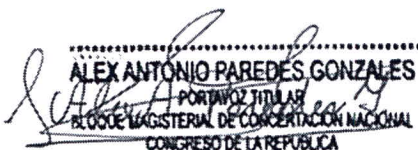

Germán Tacuri


Edgar Tell Montes


Lucinda Vozquez


Segundo Quiróz B.


Alex A. Paredes G.


ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
PORTAVOZ TITULAR
BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL
CONGRESO DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2722-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

a. Deuda a los trabajadores públicos con sentencia judicial

A diciembre del año 2020, la deuda que el Estado tenía con los trabajadores públicos en calidad de cosa juzgada ascendía a la suma de S/ 5,702 millones, el año 2022 en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 31365, ley de presupuesto se ha destinado para el pago de esta deuda un monto de S/. 1,000 millones que representó el 17.5% de la deuda total que se presenta en el Cuadro N°01.

Cuadro 1¹
Saldo de deuda judicial al 31/12/2020

	Saldo adeudado 1/		Monto asignado 2/	
	En Soles	En %	En Soles	En %
GOBIERNOS REGIONALES	5,382,365,973		989,245,907	
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO[1026]	4,880,956	0.1%	934,966	0.1%
GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA[799]	92,561,222	1.6%	15,041,391	1.5%
GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA[804]	57,721,954	1.0%	20,617,638	2.1%
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS[721]	163,588,720	2.9%	30,371,874	3.0%
GOBIERNO REGIONAL ANCASH[726]	216,305,438	3.8%	40,379,291	4.0%
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC[747]	162,484,291	2.8%	25,815,105	2.6%
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA[757]	507,302,418	8.9%	110,588,875	11.1%
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO[770]	118,045,790	2.1%	29,621,227	3.0%
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA[775]	522,677,823	9.2%	75,630,885	7.6%
GOBIERNO REGIONAL CUSCO[789]	817,564,872	14.3%	91,215,082	9.1%
GOBIERNO REGIONAL ICA[813]	177,484,606	3.1%	48,390,370	4.8%
GOBIERNO REGIONAL JUNIN[818]	338,960,302	5.9%	66,383,762	6.6%
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD[831]	328,223,994	5.8%	69,380,468	6.9%
GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE[855]	313,255,595	5.5%	54,184,567	5.4%
GOBIERNO REGIONAL LIMA[1027]	49,512,616	0.9%	13,143,510	1.3%
GOBIERNO REGIONAL LORETO[861]	26,323,302	0.5%	3,912,168	0.4%
GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS[875]	84,046,889	1.5%	9,151,417	0.9%
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA[880]	94,890,734	1.7%	25,092,722	2.5%
GOBIERNO REGIONAL PASCO[885]	71,312,976	1.3%	17,157,257	1.7%
GOBIERNO REGIONAL PIURA[892]	204,784,410	3.6%	39,077,367	3.9%
GOBIERNO REGIONAL PUNO[902]	569,771,698	10.0%	106,228,002	10.6%
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN[921]	176,719,536	3.1%	41,385,553	4.1%
GOBIERNO REGIONAL TACNA[931]	189,200,051	3.3%	37,365,573	3.7%
GOBIERNO REGIONAL TUMBES[936]	45,564,418	0.8%	9,411,595	0.9%
GOBIERNO REGIONAL UCAYALI[942]	49,081,363	0.9%	8,765,241	0.9%
GOBIERNO NACIONAL	320,190,358		10,754,093	
TOTAL	5,702,556,331	100.0%	1,000,000,000	100.0%
Fuente: Aplicativo informático "Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado"				
1/ Corresponde a la información actualizada de los saldos adeudados registrada por los pliegos beneficiarios de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 31365				
2/ Corresponde al listado de todos los pliegos beneficiarios procesados y generados en el aplicativo informático				

¹ Tomado del Dictamen en minoría presentado por la Congresista Francis Paredes.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20\(MIN\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20(MIN))



En el caso de los gobiernos regionales la deuda asciende a un total de más de cinco mil millones de soles, mientras que para el gobierno nacional la deuda es de un total de más de treientos veinte millones de soles.

b. Sentencia firme

Como se recoge de la web de Javier Sancho Durán, traductor y Licenciado en Derecho, define sentencia firme como: *"Las resoluciones que son realmente definitivas son las resoluciones firmes. Contra ellas no cabe recurso alguno, ya sea porque la ley no lo prevé o porque ya ha transcurrido el plazo establecido y ninguna de las partes lo ha presentado. La película acaba y el guionista no se reserva ningún as en la manga para resucitar a nadie en una segunda parte. Cuando una resolución es firme tiene autoridad de cosa juzgada, (...)"*²

El artículo 123 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, sobre cosa juzgada señala:

"Cosa Juzgada. -

Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o*
- 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.*

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

*La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407"*³.

Como establece el Código Procesal Civil, la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada tiene que no puede ser cambiada o alterada, en consecuencia, no queda más acción que cumplirse.

Una sentencia con autoridad de cosa juzgada es aquella resolución judicial contra la cual no procede ningún medio impugnatorio, ya sea por haber sido resueltos, porque las partes renunciaron expresamente a interponer medios impugnatorios o porque dejaron transcurrir los plazos sin formular dicho medio impugnatorio. A continuación, se transcribe el artículo pertinente del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

² <http://javiersancho.es/2015/10/07/sentencia-definitiva-o-firme-en-que-se-diferencian/> tomado el 30 de julio de 2020.

³ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3-2020-LP.pdf>



El artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala:

"Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS"

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

- 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*
- 46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*
- 46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.*
- 46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú."*

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 establece que no puede dejarse sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

"Constitución Política del Perú de 1993"

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

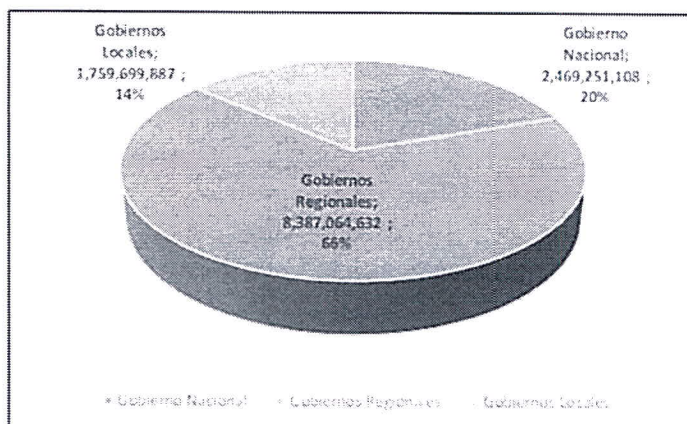
*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
(...)"*

c. Deudas por sentencias en firme

"Las deudas por sentencia en firme son las que ya están contabilizadas y representan un pasivo para el Estado, registrándose en las cuentas del pasivo en cuentas por pagar lo que corresponde al monto de la sentencia más los intereses y otros pagos; el resto de contingencias es el potencial estimado de este proceso judicial que para registrarse debería culminar con sentencia en calidad de cosa juzgada⁴".

A diciembre del año 2020, las deudas por sentencia en firme, es decir que se encuentran con resoluciones de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, asciende a la suma de S/ 12,616,015,628, de este total el 66.5% corresponde a los gobiernos regionales, el 19.6% al Gobierno Nacional y el 13.9% a los gobiernos locales (ver Gráfica N°01)

Gráfica 1⁵
Deuda total generada por sentencia judiciales
según niveles de Gobierno al 31 de diciembre de 2020



Fuente: Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución.

A nivel de los gobiernos regionales, las deudas con resoluciones de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, asciende a la suma de S/ 8,387,064,632,

⁴ Tomado del Dictamen en minoría presentado por la Congresista Francis Paredes.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20\(MIN\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20(MIN))

⁵ Tomado del Dictamen en minoría presentado por la Congresista Francis Paredes.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20\(MIN\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20(MIN))

que corresponde a un total de 140,695 expedientes que involucra a un total de 176,469 beneficiarios.

Cuadro 2⁶
Deuda total generada por sentencias judiciales de los Gobiernos Regionales

Al 31 de diciembre de 2020

	Número de Expedientes	Número de Beneficiarios	Saldo adeudado (S/)	En %
Gobiernos Regionales	140,956	176,469	8,387,064,632	66.5%
Total (Tres niveles de gobierno)	170,338	222,549	12,616,015,628	100.0%

Fuente: Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución.

d. El pago de deuda social a los trabajadores públicos

El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala lo siguiente:

"Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 73. Pago de sentencias judiciales

73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.

73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

73.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina administración o la que haga sus veces en la Entidad.

73.4 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su

⁶ Tomado del Dictamen en minoría presentado por la Congresista Francis Paredes.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20\(MIN\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20(MIN))

respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.

73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes."

En resumen, el pago de las sentencias judiciales debe realizarse con los recursos presupuestales de las instituciones que tienen las deudas, de no contar con recursos están autorizadas a disponer de hasta el cinco por ciento de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para este fin.

El artículo 2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales señala que los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD" tengan prioridad en el pago de las sentencias judiciales en materia laboral, materia previsional, víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos y otras deudas de carácter social.

El texto señala lo siguiente:

"Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

- 1. Materia laboral.*
- 2. Materia previsional.*
- 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.*
- 4. Otras deudas de carácter social.*
- 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD".

2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego



a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs). Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente."

La Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, se promulgo en la medida que no era posible atender de manera total con el pago de la deuda social, en este sentido se estableció criterios de priorización para poder pagar de manera especial a las personas que tienen alguna situación de salud particular y en función de la edad de los acreedores.

e. Recursos para el pago de sentencias judiciales

Anualmente en las leyes de presupuesto, se viene incorporando recursos para el pago de las deudas con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en el siguiente cuadro se muestran el año de la ley, el número, la disposición y el monto asignado para este pago entre los años 2010 al 2022:

Cuadro 3⁷
Recursos programados en el presupuesto público para pago de deuda con sentencia en calidad de cosa juzgada

Año	Ley de presupuesto	Disposición Complementaria Final/Artículo	Monto
2010	Ley 29465	Trigésima Tercera	El 6% del PIA
2011	Ley 29626	Trigésima Segunda.	9
2012	Ley 29812	Segunda	460
2013	Ley 29951	Septuagésima Novena	338
2014	Ley 30114	Sexagésima Novena	331
2014	D.U 001-2014	Artículo 6 (D.U 037-94)	1360
2015	Ley 30281	Primera (pago sin sentencia)	50
2016	Ley 30372	Septuagésima Tercera	125
2017	Ley 30518	Quincuagésima Novena	180
2018 a/	Ley 30693	Trigésima Sexta	450
2019 a/	Ley 30879	Duodécima	400
2020 a/	D.U 014-2019	Duodécima	400
2021 a/	Ley 31084	Undécima y Décima Tercera	410
2022 b/	Ley 31365	Décima, Duodécima, Octogésima Octava, Centésima Cuarta y Centésima Décima Tercera.	1,500

a/ considera 200 millones para el sector educación.

b/ considera S/ 1,200 millones para el sector educación.

Fuente: Leyes de Presupuesto y Decreto de Urgencia 001-2014

⁷ Tomado del Dictamen en minoría presentado por la Congresista Francis Paredes.
[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20\(MIN\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQwOTQ=/pdf/PL%2056%20(MIN))

Durante el periodo 2010-2022 los diversos gobiernos han considerado en las leyes de presupuesto recursos para el pago de la deuda social, esto quiere decir que es una preocupación del Estado el pago de esta deuda.

En el caso particular del sector educación entre los años 2018 hasta el año 2021, el Estado ha destinado S/ 200 millones anualmente exclusivamente para este sector, y en el año fiscal 2022 la programación ascendió a un total de S/ 1,200 millones.

f) De la propuesta normativa

Las entidades del sector público están autorizadas para realizar modificaciones presupuestales hasta el límite del 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda, de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda.

Sin embargo, las entidades en los últimos 10 años nunca han llegado al límite de modificaciones presupuestales, en este sentido se plantea una propuesta normativa que autorice de manera extraordinaria a los gobiernos regionales y universidades públicas para que realicen modificaciones presupuestales con cargo a sus saldos del año en curso para el pago de la deuda social, el texto es el siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, a favor de los trabajadores nombrados y contratados, activos, cesantes y pensionistas de los gobiernos regionales y universidades públicas, de manera excepcional y complementaria, durante el Año Fiscal 2022".

El objetivo de la ley es contribuir a pagar la deuda social de "sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021" como una alternativa para poder cumplir con el pago a miles de servidores públicos que vienen esperando por mucho tiempo el pago de estas deudas.

El financiamiento de esta alternativa se incorpora en el artículo 2, que señala lo siguiente:

"Artículo 2. Del financiamiento



2.1 *Se autoriza de manera excepcional, en el Año Fiscal 2022, a los pliegos de los gobiernos regionales y universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del año, la que se realiza en el cuarto trimestre del Año Fiscal 2022 de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, a favor de sus trabajadores nombrados y contratados, activos, cesantes y pensionistas, cualquiera fuera el régimen laboral al que pertenecen.*

2.2 *La implementación de lo establecido en la Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".*

Lo que propone la norma es que, al cuarto trimestre del Año Fiscal 2022, las entidades puedan realizar una proyección de sus saldos presupuestales por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios con la finalidad de destinarlos al pago de la deuda social.

El artículo 3 propone el siguiente texto:

"Artículo 3. Procedimiento de pago

3.1 *El pago de estas obligaciones, se realiza conforme al procedimiento establecido en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y la metodología señalada en su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.*

3.2 *En lo que se refiere a la acreditación del estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, complementariamente a las formalidades establecidas en las normas mencionadas en el numeral precedente, para el presente proceso extraordinario también se considera el informe médico suscrito solo por el especialista tratante; para lo cual, el Ministerio de Salud (MINSA) y el Seguro Social de Salud - EsSalud, brindan las facilidades correspondientes.*

3.3 El monto disponible para el pago de las obligaciones a que se refiere la presente ley, aprobado con resolución del titular de la entidad, es ejecutado de forma equitativa, amortizando o cancelando el saldo actualizado de dichas obligaciones".

En este artículo se plantea las facilidades para que los acreedores que tienen enfermedades críticas puedan acceder al pago de su deuda social con la sola presentación del informe médico suscrito solo por el especialista tratante; para lo cual, el Ministerio de Salud (MINSA) y el Seguro Social de Salud - EsSalud, brindan las facilidades correspondientes.

El artículo 4 incorpora como parte de la fiscalización y transparencia la actuación de la Contraloría General de la República, en este sentido se propone el texto siguiente:

"Artículo 4. Obligación de informar

Las modificaciones presupuestales realizadas al amparo de la presente ley, se informan dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de aprobadas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República".

Igualmente se plantea que las modificaciones presupuestales realizadas se tienen que informar también al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

En conclusión, el proyecto de ley busca contribuir en el pago de la deuda social a los servidores públicos que tienen calidad de cosa juzgada hasta el 31 de diciembre del año 2021.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Contrato de Fideicomiso celebrado en virtud de la Ley 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto.

• Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

• Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado peruano.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

4.1 Identificación de grupos de interés o actores

- a) El Estado a nivel central.
- b) Servidores con sentencia judiciales en calidad de cosa juzgada
- c) Sociedad.

4.2 Impactos positivos y negativos por actor

- a) El Estado a nivel central

BENEFICIO	COSTO
El Estado cumple con lo que dispone el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.	El pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se realiza con los saldos presupuestales de recursos ordinarios sin demandar mayores gastos al erario nacional y sin afectar las metas y objetivos institucionales de cada entidad involucrada.

- b) Servidores con sentencia judiciales en calidad de cosa juzgada

BENEFICIO	COSTO
-----------	-------

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Los servidores que tienen sentencia judicial en calidad de cosa juzgada acceden al pago de sus acreencias en un menor tiempo y con menores requisitos para aquellos que tienen enfermedades terminales.	No presenta costo para los beneficiarios.
---	---

c) Sociedad

BENEFICIO	COSTO
Se reduce las protestas sociales por el pago de la deuda social que ocasiona cierre de calles e inestabilidad social.	La implementación de la presente propuesta normativa no irroga costo directo a la sociedad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con la siguiente Política de Estado:

- 10. Reducción de la pobreza.
- 11. Promoción de la igualdad de oportunidades.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con los siguientes temas de la agenda legislativa:

- 21. Lucha contra la pobreza. Seguimiento al Programa Hambre Cero.
- 22. Leyes para atender los problemas de las personas con discapacidad.